



CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN
La solución a sus conflictos

LP-A-003-19

COMITÉ DE APELACIONES DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE GUAYAQUIL. -

CASO: LP-A-003-19

APELANTE: BARCELONA SPORTING CLUB

Guayaquil, 30 mayo de 2019; las 10h05

I. ANTECEDENTES

1. Barcelona Sporting Club (en adelante también Barcelona) mediante escrito del 20 de mayo de 2019 apela la sanción impuesta por el Comité Disciplinario del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil (Comité Disciplinario) en sesión LP-SA-013-19 de fecha 15 de mayo de 2019.
2. La sanción refiere a lo ocurrido durante el partido disputado entre el Club Sport Emelec (en adelante también Emelec) y Barcelona por la décima tercera fecha del Campeonato Ecuatoriano de Fútbol LigaPro Banco Pichincha.
3. En el anexo al informe del Árbitro se señala lo siguiente:
“(...) luego de la agresión que realiza el pasabola se refugia en la banca de sustitutos del Club local por lo cual el D.T. Sr. Ramos G. Leonardo A. se acerca y lo agrede verbalmente (insultos con palabras soeses[sic] ‘sos un hijo de puta estás loco’ esto por informe del cuarto árbitro).”¹
4. El Comité Disciplinario sancionó al D.T. Leonardo Alfredo Ramos Giro (en adelante también Leonardo Ramos, señor Ramos o D.T. Ramos) con suspensión de cuatro partidos, basándose en el art. 162 del Reglamento de la Comisión Disciplinario de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (Reglamento Disciplinario), el que señala:
“Art. 162.- El director técnico, preparador físico o asistente técnico reglamentariamente inscrito en la Federación Ecuatoriana de Fútbol, que agrediere a un pasabola, será sancionado con cuatro partidos de suspensión.”
5. En su escrito de apelación, Barcelona solicita a este Comité lo siguiente:
 - a. Que la sanción impuesta por el Comité Disciplinario sea modificada levantando completamente la suspensión;
 - b. En subsidio, en el caso de mantenerse una sanción sea reducida a 2 partidos de suspensión.

II. ANÁLISIS DEL COMITÉ

6. En vista de lo solicitado por Barcelona, este Comité deberá en primera instancia analizar la pretensión de que levante por completo la sanción impuesta a Leonardo Ramos. En caso de que se rechace la primera pretensión se procederá con el análisis de la segunda pretensión, esta es, que se reduzca la sanción a dos partidos.
7. Respecto del levantamiento de la sanción impuesta a Leonardo Ramos se debe analizar lo alegado por Barcelona:

¹ Foja 17 del expediente.

- a. En primer lugar, que en el anexo al informe del Árbitro se han redactado hechos que nunca sucedieron²;
 - b. En segundo lugar, que el anexo al informe arbitral no consta con la firma del asesor de árbitros³;
 - c. En tercer lugar, durante la audiencia se mencionó que el D.T. Ramos se encontraba lejos de la banca de suplentes y por lo tanto nunca pudo estar lo suficientemente cerca del pasabola como para haberse dirigido a él con los insultos mencionados en el anexo al informe del Árbitro; y,
 - d. En cuarto lugar, se agrega un video que Barcelona alega fue realizado por el pasabola que agredió a Máximo Banguera. Video en el cual menciona que nunca fue insultado o agredido por el señor Ramos.
8. En relación al primer punto, se debe señalar que lo mencionado en el anexo al informe del Árbitro no se encuentra únicamente reflejado en dicho documento, sino que además dentro del informe del Comisario se encuentra relatado un hecho que involucra al D.T. Ramos y al pasabola en términos similares a los descritos en el anexo al informe arbitral:

"Al final del partido un pasabalones (...) agrede al arquero de Barcelona S.C. Máximo Banguera, cerca del arco ubicado en la general Quito, (...) el pasabolos antes mencionado haciendo ese acto se va a ubicar en la banca del Club Emelec ubicado en la tribuna San Martin, donde se acerca el Director Técnico de Barcelona S.C. Leonardo Ramos a agredir y lo hace verbalmente."⁴

9. En tal sentido se comprende que el hecho relatado por el árbitro dentro del anexo a su informe se encuentra respaldado por lo descrito por el Comisario de Juego. Siendo ambos informes medios de prueba idóneos, de conformidad con el art. 50 del Reglamento para la Resolución de Controversias Deportivas de la LigaPro (en adelante también Reglamento de Procesos).
10. Respecto a la falta de la firma del asesor de árbitros en el anexo al informe del Árbitro, se debe recordar que quienes comunican respecto de los hechos ocurridos durante el partido son los árbitros y no los asesores⁵, teniendo además en consideración lo mencionado en párrafos anteriores respecto de que lo descrito por los árbitros coincide con lo mencionado por el Comisario de Juego. Por tanto, se desestima tal alegación.
11. Sobre lo alegado por Barcelona y mencionado por el señor Ramos durante su declaración, esto es, que se encontraba muy lejos del pasabola como para haber podido insultarlo, señalando que se encontraba a una distancia de entre unos cuatro o cinco metros de la banca de suplente donde se encontraba el pasabola y que en ningún momento podría haber dirigido un insulto hacia él debido a la distancia, inclusive declarando, que si en algún momento reaccionó o insultó a alguien se debía a que una persona que no pudo identificar lo retuvo antes de poder dirigirse a la banca de suplentes de Emelec.
12. Sin embargo, luego de la revisión del video del partido, los cuales son proporcionados por la LigaPro para todas las fechas del campeonato, se puede notar que el señor Ramos se encuentra cerca de la banca de suplentes de Emelec y que es retirado por varios jugadores de Barcelona, lo que es consistente con lo establecido en el anexo al informe del Árbitro y el informe del Comisario de

² Apelación de Barcelona. 20 de mayo de 2019. Foja 11.

³ Apelación de Barcelona. 20 de mayo de 2019. Foja 11 vuelta.

⁴ Informe del Comisario. Foja 20.

⁵ En ese sentido se deja constancia que el anexo al informe del árbitro se encuentra suscrito por todos los árbitros involucrados en el partido.





CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN
La solución a sus conflictos

LP-A-003-19

- Juego, pero no con lo declarado por Leonardo Ramos. De esta forma, se desestima lo alegado por Barcelona.
13. Respecto del video del pasabola, se debe señalar dos cosas:
- En primer lugar, este tipo de video no se encuentra comprendido entre las pruebas admisibles señaladas en el art. 50 del Reglamento de Procesos, siendo lo adecuado haber solicitado la declaración del pasabola; y,
 - A pesar de lo señalado por en el punto anterior, se procedió a la revisión del video y se comprende que éste se trata de un video privado, que Barcelona alega fue realizado por el mismo pasabola y entregado a ellos, el cual no cumple con los requisitos de fidelidad, integridad y autenticidad.
14. En tal sentido, se desestima la prueba presentada.
15. Habiéndose analizado las alegaciones presentadas por Barcelona para que se levante la totalidad de la sanción impuesta sobre el D.T. Ramos, se rechaza dicha petición.
16. Ahora, una vez que se ha rechazado la pretensión principal, cabe analizar la subsidiaria, esta es, que se reduzca la pena impuesta sobre Leonardo Ramos a dos partidos de conformidad con el literal b) del numeral 1 del art. 12 del Reglamento Disciplinario de la Conmebol (en adelante también Reglamento Conmebol), en virtud del principio de favorabilidad establecido en el art. 15 del Reglamento Disciplinario.
17. Como ya ha quedado establecido por este Comité en la Decisión emitida dentro del caso LP-A-002-19, el principio de favorabilidad se encuentra en el tercer inciso del art. 15 del Reglamento Disciplinario y se refiere a los casos en que un mismo acto se encuentre tipificado en las distintas reglamentaciones disciplinarias (FEF, Conmebol y FIFA), debiendo aplicarse la sanción que sea más beneficiosa al infractor.
18. Sin embargo, tal como se estableció en la Decisión antes mencionada, se debe realizar una revisión del artículo invocado por el apelante para determinar si es procedente o no su solicitud.
19. De tal forma, el literal b) del numeral 1 del art. 12 del Reglamento Conmebol establece:
- "ARTÍCULO 12. INFRACCIONES Y SANCIONES POR COMPORTAMIENTOS IMPROPIOS DE LOS JUGADORES Y OFICIALES**
1. En el caso de las expulsiones a que se refiere el artículo anterior podrán imponerse las sanciones disciplinarias que se describen a continuación:
- (...) b) Suspensión como mínimo de dos partidos en la competición o por un periodo de tiempo específico por conducta violenta o por agredir a jugadores, o a cualquier otra persona presente en el partido, excepto a sus oficiales."
20. De la revisión del artículo antes mencionado, se destacan dos cosas:
- Se refiere a expulsiones; y,
 - Hace referencia a actos descritos en el artículo inmediato anterior.
21. De primera forma, se debe notar que Leonardo Ramos no fue expulsado del partido por los hechos descritos en el anexo del informe del Árbitro y en el informe del Comisario de Juego, ya incumplándose uno de los requisitos del artículo invocado.
22. Cabría en este momento revisar que menciona el art. 11 del Reglamento Conmebol específicamente respecto de las expulsiones:

"ARTÍCULO 11. AMONESTACIÓN, EXPULSIÓN Y ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

(...) 2. Dos amonestaciones en un mismo partido determinan la expulsión (tarjeta roja "indirecta") y la suspensión automática para el siguiente partido. Se cancelarán las dos amonestaciones que fueron motivo de la tarjeta roja de expulsión.

(...) 6. Si un jugador es expulsado del terreno de juego mediante tarjeta roja "directa" por ser culpable de conducta antideportiva sancionable con expulsión (conforme la Regla 12 de las Reglas del Juego), toda amonestación que hubiera recibido previamente en el curso del mismo partido mantendrá su vigencia. (...)"

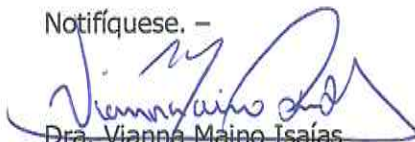
23. Como se puede comprender los casos de expulsión previstos en el art. 11 del Reglamento Conmebol hacen referencias a los jugadores y no a los Directores Técnicos, por tanto, la sanción que solicita Barcelona se aplique al D.T. Ramos en reemplazo de la impuesta por el Comité Disciplinario no es aplicable al caso. En ese sentido, se rechaza la pretensión subsidiaria de Barcelona.

III. DECISIÓN

24. Por todo lo señalado anteriormente, este Comité decide lo siguiente:

- a. Ratificar la sanción impuesta por el Comité Disciplinario en Sesión LP-SA-013-19 que consta en el Acta de Sanciones N°13 del 15 de mayo de 2019;
- b. Esto significa que se mantiene la sanción de cuatro partidos impuesta sobre el señor Leonardo Alfredo Ramos Giró; y,
- c. Por lo tanto, rechazar la apelación interpuesta por el Barcelona Sporting Club.

Notifíquese. -

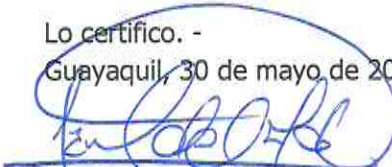

Dra. Vianna Maino Isaias
Presidente


Dra. Mónica Vargas Cerdán
Miembro


Dr. Juan Carlos Díaz-Granados Martínez
Miembro

Lo certifico. -

Guayaquil, 30 de mayo de 2019.


Ab. Daniel del Hierro Cepeda
Secretario